

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente a la fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicitamos a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 23 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reiteramos nuestros agradecimientos por la atención prestada a la presente.

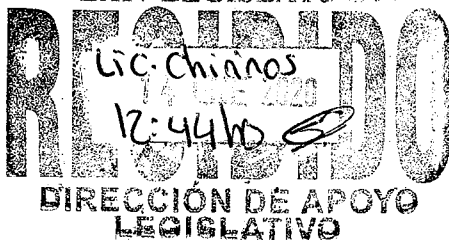
Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de Enero de 2020.

A T E N T A M E N T E.

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA




DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ

LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

LXIV LEGISLATURA.

P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y perteneciente al Grupo Parlamentario del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 23 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, exponemos:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

Sin duda alguna, una sociedad nunca podrá avanzar si no dispone de la información necesaria para hacerlo. De ahí que sea tan relevante para las personas y colectivos el derecho de

acceso a la información. Las sociedades quieren transparencia en sus gobiernos, quieren poder acceder a la información para saber, aprender y tomar decisiones, y quieren acceder a la información porque persiguen el desarrollo social, cultural, económico y político que necesitan. En definitiva, **el acceso a la información es una necesidad social que no se puede impedir.**

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

PRIMERO.- El 6 de diciembre de 1977, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto expedido por el Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se modificó diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral; entre los cambios que se introdujeron estuvo el artículo 6°, al cual se adicionó la porción “El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

SEGUNDO.- Sin legislación secundaria ni instituciones que lo tutelaran en el ámbito administrativo, el entonces novel de derecho incorporado al orden constitucional mexicano solo podía ser exigible vía el juicio de amparo.

TERCERO.- Sin embargo como antecedente se promovió el juicio de amparo en revisión que se registró con el número 10556/83, para combatir la negativa señalada; el juicio constitucional en comento le correspondió, conocer y resolver, a la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien a la postre negó el amparo y protección de la justicia federal.

Con base en la resolución, se emitió la tesis aislada con número de registro 206435 y texto siguiente:

“INFORMACIÓN. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada "Reforma Política", y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.”

CUARTO.- De forma posterior, producto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de 2002, así como de las Leyes Locales en la materia y de diversos juicios constitucionales, el máximo órgano jurisdiccional de la República, cambió el criterio y reconoció que el derecho a la información si era oponible al Estado; lo anterior, en la tesis aislada identificado con el número Tesis: P.XLV/2000 y texto siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanao Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos,

resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero.”

De lo antes expuesto se deriva que el derecho al acceso a la información, la transparencia: primeramente ha transitado un largo derrotero legislativo y de interpretación jurisdiccional.

QUINTO.- Es el caso que, en Oaxaca, de acuerdo con la legislación de la materia, el Poder Judicial del Estado, únicamente publicitan las sentencias que consideren estos de **interés público**.

La LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, define la Información de Interés Público como la información que resulta **relevante** o **beneficiosa** para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

SEXTO.- Por consecuencia se considera que se debe publicitar todas las sentencias y no únicamente la de interés público, pues ello, de entrada, permitirá que exista más información a disposición de la sociedad y de igual manera, posibilitará evaluar con mayores elementos el desempeño de quienes integran los órganos jurisdiccionales de la entidad, pues al acceder a la totalidad de las sentencias se podrá visualizar si se sostiene un criterio uniforme.

En lo referente al poder judicial, resulta necesario, en virtud ello ha permitido la diversificación de criterios sobre caso con características similares.

SÉPTIMO.- En ese mismo sentido, resulta de una mayor relevancia saber si una autoridad jurisdiccional mantiene un criterio uniforme frente a los casos que se juzga, pues de no ser así, tendría que existir una justificación válida para ello y, de esa manera despejar de cualquier sospecha de corrupción o influencia externa. En otras palabras, la publicidad de las sentencias trae como beneficio adicional ser un instrumento que inhibe la corrupción y las malas prácticas en la función pública.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 1, 50 Fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 23 DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VI.- ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

- a) Artículo 23, de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Cuadro comparativo

| NORMA VIGENTE | NORMA PROPUESTA |
|---------------|--------------------------------------------------------|
| Artículo 23 | Artículo 23 |
| I a VI... | Fracción VII... VII.- Las versiones públicas de las |

| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------|
| VII. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público; | sentencias; |
| VIII a X... | VIII a X... |
| ... | ... |


VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 13 de enero de 2020.

A T E N T A M E N T E
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.


DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.